

Nº Punto	X (m)	Y (m)
67D	399634,650	4066221,850
68D	399527,114	4066172,041
68D'	399522,098	4066168,772
68D''	399518,215	4066164,214
69D	399486,853	4066114,390
70D	399032,795	4065547,821
71D	399024,478	4065540,248
71D'	399022,834	4065538,573
71D''	399021,389	4065536,725
72D	398980,279	4065477,586
73D	398942,216	4065415,529
74D	398878,412	4065362,737
75D	398758,035	4065301,621
76D	398636,514	4065239,923
77D	398584,088	4065204,623
78D	398551,747	4065182,846
79D	398522,242	4065169,024
80D	398486,386	4065142,504
81D	398470,174	4065130,513
82D	398454,100	4065107,887
83D	398304,818	4065043,437
84D	398134,573	4064969,868
85D	398121,554	4064964,344
86D	398109,247	4064958,487
87D	397979,797	4064902,967
88D	397951,374	4064929,080
89D	397936,415	4064949,989
90D	397932,383	4064955,446
91D	397780,506	4064956,808
92D	397766,340	4064948,955
92D'	397760,231	4064943,827
92D''	397756,489	4064936,783
93D	397744,551	4064897,671
94D	397668,516	4064886,767
94D'	397664,746	4064885,863
94D''	397661,208	4064884,277
95D	397624,985	4064863,817
95D'	397622,044	4064861,807
95D''	397619,487	4064859,326
96D	397598,969	4064835,701
97D	397539,615	4064859,315
97D'	397535,504	4064860,480
97D''	397531,242	4064860,785
98D	397483,302	4064859,290
99D	397467,694	4064877,614
100D	397459,702	4064898,011
100D'	397448,870	4064909,419
100D''	397433,151	4064910,036
101D	397397,970	4064897,321
102D	397369,681	4064936,236
103D	397369,100	4064966,980
103D'	397368,000	4064973,287
103D''	397365,041	4064978,965

Nº Punto	X (m)	Y (m)
104D	397357,277	4064989,518
104D'	397348,456	4064996,433
104D''	397337,329	4064997,794
105D	397308,164	4064993,386
106D	397277,106	4064996,407
106D'	397268,229	4064995,348
106D''	397260,608	4064990,675
107D	397241,476	4064972,285
108D	397214,166	4064923,416
109D	397171,373	4064889,826
109D'	397166,498	4064884,370
109D''	397163,803	4064877,569
110D	397154,248	4064830,728
111D	397156,038	4064782,923
112D	397133,635	4064741,891
113D	397125,570	4064735,230
114D	397106,050	4064727,540
115D	396927,280	4064733,849
116D	396793,693	4064728,397
117D	396659,188	4064722,907
118D	396270,711	4064642,346
119D	395883,822	4064562,115
120D	395764,583	4064536,307
121D	395396,414	4064457,570

*RESOLUCION de 12 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Paradas», Tramo I, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla (VP 089/03).*

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Paradas», tramo primero, desde su inicio en la Laguna de los Barreros hasta el Arroyo de Brenes, en el término municipal de Carmona (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 2003, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Paradas», tramo primero, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 8 de mayo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 77, de 3 de abril de 2003. Durante el Acto de Apeo y en el acta levantada al efecto no se recogieron manifestaciones por parte de los asistentes al acto.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e inclu-

yéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, número 289, de 16 de diciembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 11 de mayo de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Paradas», en su tramo I, en el término municipal de Carmona, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. A las alegaciones presentadas a la Propuesta de Deslinde se informa lo que sigue:

1. Renfe, en su representación el Jefe de Urbanismo e Inventario, don Felipe A. de Lama Santos, alega que se tenga en cuenta la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y al Reglamento que la desarrolla. A lo que se le responde que dicha manifestación no puede ser considerada como alegación en sí, a ésta y otras vías pecuarias, pues lo único que solicita es que se tenga en cuenta la normativa referida en la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y al Reglamento que la desarrolla, y con ello las zonas de dominio público, servidumbre y afección, existentes a ambos lados de la vía del ferrocarril, a la hora de realizar los deslindes.

2. Don Miguel Afán de Ribera, en representación de ASAJA, y don Juan Ballester Guardiola, don Francisco Ballester Guardiola, doña Carmen Ballester Guardiola y don José Ballester Guardiola, en nombre propio, hacen referencia a cuestiones varias como:

- Nulidad radical y absoluta.
- Desacuerdo con la anchura de la vía.
- Arbitrariedad del deslinde.
- Irregularidades desde el punto de vista técnico.
- Efectos, alcance del deslinde y situaciones posesorias existentes.
- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.
- Nulidad del deslinde.

- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.

1. Respecto a la nulidad radical y absoluta del deslinde por estar basado en una orden de clasificación que no fue objeto de publicación, se informa que la citada Orden de Clasificación de 1935 tiene su antecedente normativo en el Real Decreto de 5 de junio de 1924, que si bien disponía los trámites concretos para la Clasificación de las vías pecuarias, no contenía disposición expresa sobre su publicación. No obstante, en el fondo documental existen diversos actos de aplicación de dicha orden: Oficios de 3 y 18 de mayo de 1935, Edicto de 11 de abril de 1936, Oficio de 1936 de la Dirección General de Ganadería, actas de deslinde, amojonamiento y parcelación entre otros.

2. Por lo que se refiere a la anchura de la vía pecuaria, decir que el acto de deslinde se realiza conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 2 de mayo de 1935, donde se determinó una anchura legal de 33,44 metros.

3. Respecto a la arbitrariedad del deslinde, debe rechazarse de plano dado que la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, esto es, conforme a los antecedentes documentales recopilados y estudios técnicos necesarios efectuados. Todo ello sin olvidar la puesta a disposición de todo interesado del expediente mediante el trámite de la exposición pública. Más concretamente y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen Informe, con determinación de la longitud, anchura y superficies deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones; plano de situación de la vía, de ubicación del tramo y plano del deslinde, así como los listados de coordenadas UTM de todos los puntos que definen la citada vía y que han sido trasladados durante el acto de apeo, conforme se recoge en las reglamentarias actas que también constan en el proyecto.

Por otro lado, destacar que las vías pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero y, aun cuando su primitiva funcionalidad se ve bastante disminuida tras la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Junta de Andalucía pretende actualizar el papel de las vías pecuarias, dotándolas de un contenido funcional, sin olvidar el protagonismo que las vías pecuarias tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y la Ordenación Territorial.

4. Respecto a las irregularidades desde el punto de vista técnico decir que para definir el trazado en campo de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente, en primer lugar, en la realización de una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde. Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en el campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma. Por lo tanto, podemos concluir que los límites de la vía pecuaria, y su eje, no se determinan de un modo aleatorio y caprichoso.

- La técnica del GPS se ha tenido en cuenta en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

- Con respecto a la calibración del receptor GPS, indicar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador...) y sólo se pueden verificar.

- Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el recurrente, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

5. En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Por otro lado, en cuanto a las situaciones posesorias existentes, decir que esta Administración no pone en duda su condición de propietario de las fincas que lindan con la vía pecuaria en cuestión, es más, es en base a esa titularidad que se le ha considerado como interesado en el expediente de deslinde por ser su finca colindante con la vía pecuaria. Pero además conviene decir que de las escrituras aportadas por los recurrentes, del Registro de la Propiedad, se deduce que las inmatriculaciones de las fincas se producen con posterioridad a la Clasificación que se aprueba por Orden Ministerial de 2 de mayo de 1935, es decir muy posteriormente a cuando se hizo la clasificación de la vía pecuaria que nos ocupa, lo que significa que no resulta de aplicación el artículo 34 de la Ley Hipotecaria relativo a la fe pública registral de tales inscripciones cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, que resulta inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, si ésta se produce con posterioridad a la clasificación de la vía pecuaria. En apoyo de

este argumento podemos citar las recientes Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 de diciembre de 2004.

6. Frente a la alegación de nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento decir que al amparo de lo establecido en el artículo 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su artículo 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

7. Respecto a la nulidad del deslinde, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo.

8. Por otra parte, respecto a la alegación relativa a la falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

9. No puede admitirse la indefensión como alegación cuando estamos ante un procedimiento público, que prevé y recoge todas las garantías procedimentales que exige la normativa para su tramitación, cuando además el alegante ha podido tener acceso a toda la información que contiene el expediente, el cual integra todos los documentos que han sido detallados.

10. Sostiene el recurrente el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 16 de marzo de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio

Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 14 de junio de 2005,

### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Paradas», tramo primero, que va desde su inicio en la Laguna de los Barreros hasta el Arroyo de Brenes, en el término municipal de Carmona (Sevilla), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 4.913 metros.
- Anchura: 33,40 metros.

Descripción: Finca rústica, de forma alargada, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, con una longitud total de 4.913,00 m y una anchura legal de 33,44 m y con una superficie deslindada total de 160.894,88 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Vereda de Paradas», tramo primero.

Sus linderos son los siguientes:

- Al Norte: Con el casco urbano del término municipal de Carmona, la antigua carretera de Madrid, con la Vereda de Marchena y la laguna de los Barreros.

- Al Sur: Con el Arroyo de Brenes y el tramo segundo de esta misma vía pecuaria.

- Al Este: Con terrenos de don Manuel Avila Infantes, don Antonio Martín León, con el entronque con la antigua carretera de Madrid, con terrenos de don José Naranjo Pozo, don Juan Martín Infantes, el entronque con la carretera A-380, con terrenos de Hnos. Montero Barrera, con el arroyo del Matadero, terrenos de Hnos. Cansino Chacón, don José Manuel Cansino Ramírez, don Manuel Saucedo Cansino, don Juan

Ballester Guardiola, con el Cerro del Vinagrero, don Francisco Ballester Guardiola, doña Carmen Ballester Guardiola, don José Ballester Guardiola, doña Pilar Rodríguez Fernández, don Manuel Sánchez García, con el arroyo de la Rata de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, terrenos de doña M. Carmen Sánchez García, don Francisco Villa Gavira, doña María del Rosario Rodríguez Velázquez, Eurotécnica Agraria, S.A., y con el Arroyo de Brenes.

- Al Oeste: Con terrenos de don Antonio Oliveras Caballos, don José Fernández Osuna, don Pantaleón Pérez Fernández, con el entronque con la antigua carretera de Madrid, con terrenos de don José Fernández Osuna, don Germán Fernández Osuna, don Juan Luis Pérez Escalera, el entronque con la carretera A-380, terrenos de don José Sanromán Rodríguez, el arroyo del Matadero, con la línea de Renfe, con el Cerro de Villajeros, terrenos de don Ramón Cansino Peralta, don J. Celestino Recacha Cansino, doña María Cansino Peralta, doña M. Carmen Cansino Peralta, doña Rosa Cansino Peralta, don Manuel Cansino Ramírez, Eurotécnica Agraria, S.A., con el camino de acceso al Cortijo Torre del Viejo, terrenos de doña Carmen García Buza, doña Pilar Rodríguez Fernández, doña Catalina Saucedo Rodríguez, Eurotécnica Agraria, S.A., y con el Arroyo de Brenes.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de septiembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE PARADAS», TRAMO I, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARMONA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA  
HUSO 30

VEREDA DE PARADAS (tramo I)

<b>Punto</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Punto</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
1D	267004.6799	4150282.3358	1I	267037.9526	4150289.8073
2D	267039.5667	4150203.2143	2I	267068.2551	4150221.0385
3D	267097.8711	4150133.5448	3I	267122.5945	4150156.1068
4D	267142.2942	4150088.8742	4I	267171.2116	4150107.2189
5D	267181.8003	4149979.9759	5I	267214.8783	4149986.8522
6D	267189.3376	4149858.3766	6I	267222.0814	4149870.6444
7D	267305.0136	4149707.7937	7I	267330.6959	4149729.2539
8D	267342.8530	4149666.1115	8I	267368.7950	4149687.2856
9D	267436.3807	4149538.3682	9I	267464.2664	4149556.8875
10D	267528.1790	4149385.3955	10I	267556.4372	4149403.2940
11D	267601.4807	4149275.6154	11I	267627.1441	4149297.4000
12D	267736.2398	4149149.6056	12I	267758.2938	4149174.7653
13D	267888.9270	4149024.2117	13I	267911.9270	4149048.5944
14D	268003.9195	4148899.7591	14I	268029.0689	4148921.8158
15D	268110.3558	4148771.8558	15I	268136.2281	4148793.0437
16D	268205.0431	4148654.3616	16I	268234.0876	4148671.6133
17D	268245.7208	4148556.4167	17I	268275.3399	4148572.2847
18D	268315.0381	4148452.8927	18I	268343.7425	4148470.1267
19D	268395.3738	4148302.7877	19I	268425.4093	4148317.5346
20D	268491.8520	4148087.5628	20I	268522.8546	4148100.1524
21D	268536.5101	4147965.2460	21I	268568.4837	4147975.1758
22D	268563.1238	4147861.9546	22I	268595.7382	4147869.3975
23D	268590.4378	4147724.7870	23I	268623.0258	4147732.3627
24D	268632.4284	4147567.1074	24I	268664.2533	4147577.5486
25D	268677.6244	4147451.8725	25I	268707.7576	4147466.6269
26D	268759.7705	4147313.8556	26I	268788.1884	4147331.4919
27D	268857.4588	4147162.7790	27I	268884.9485	4147181.8508
28D	268992.8817	4146980.5446	28I	269020.4676	4146999.4869
29D	269092.2437	4146823.5820	29I	269120.1777	4146841.9746
30D	269191.3171	4146678.8296	30I	269219.0590	4146697.5027
31D	269322.9448	4146479.9605	31I	269351.0276	4146498.1186
32D	269428.5862	4146312.6765	32I	269454.1627	4146334.8034
33D	269500.6415	4146251.0378	33I	269526.6555	4146272.7904

*RESOLUCION de 16 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Pozo Alcón», en el término municipal de Huéscar (Granada) (VP 610/02).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Pozo Alcón», en su totalidad, en el término municipal de Huéscar (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Huéscar, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 23 de abril de 1969, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 19 de mayo de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 13 de junio de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada. Las manifestaciones recogidas en el acta de apeo serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 32, de 18 de febrero de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones de parte que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 22 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Pozo Alcón», en el término municipal de Huéscar (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio

Ambiente en Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de 23 de abril de 1969, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 19 de mayo de 1969, debiendo por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el Acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones recogidas en el acto de apeo se informa lo siguiente:

- Don Angel Martínez Guijardo manifiesta que la vía coge el camino de acceso a su parcela y a la servidumbre.

Se desestima la alegación por considerarse que en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y 17 del Decreto 155/1998 anteriormente citados, el deslinde de la «Vereda de Pozo Alcón» ha sido practicado de conformidad con lo establecido en la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Huéscar, acto administrativo declarativo y firme, en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

- Don José García Rodríguez alega que no se ha respetado el brazal de tierra que existía de antiguo y entonces la vía se come una parte de la tierra.

Se estima la alegación, una vez comprobado que de conformidad con la Clasificación del término municipal de Huéscar, la vía pecuaria discurría tradicionalmente más al norte.

- Don Pedro López Castillo, en representación de doña Juana López Castillo, manifiesta que la vía pecuaria vas más al norte de la parcela 8/231.

Esta alegación es estimada por las mismas razones expuestas en la alegación anterior.

- Don Antonio Jiménez Soto, en representación de don José Jiménez Soto, expone que la vereda se traslade más al sur, dejando la parcela actualmente labrada (11/48) sin ninguna afección por parte de la vía pecuaria.

Atendiendo a la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Huéscar, y estudiada la documentación y cartografía que forma parte de la Propuesta de Deslinde, se observa que el eje de esta vereda discurría tradicionalmente tomando sensiblemente como eje el del camino existente y que en la actualidad se encuentra roturado. Por lo tanto se estima esta alegación.

- Don Alfonso de Bustos Pardo Manuel de Villena manifiesta que la vía pecuaria al paso por su finca se ha mantenido desde 1956. Pide que la anchura legal de la vía pecuaria se cargue por igual a ambos lados.

Se entiende que lo manifestado está de acuerdo con el trazado propuesto.

En el período de Exposición Pública de la Propuesta de Deslinde, don José García Rodríguez alega que se estudie de nuevo el trazado propuesto entre los puntos 187 y 189, de forma que quede un tramo recto.

Se desestima la alegación por considerarse que en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y 17 del Decreto 155/1998 anteriormente citados, el deslinde de la «Vereda de Pozo Alcón» ha sido practicado de conformidad con lo establecido en la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Huéscar. Tras el estudio de la documentación que forma parte del expediente y especialmente del vuelo americano de los años 1956-1957, se ha determinado que la vía pecuaria discurre llevando como eje el camino actual y que su trazado no ha variado desde antiguo entre los puntos 187 y 189.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio,